



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00170 00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: GUSTAVO MONTES MARTINEZ
DEMANDADO: PEDRO JOSE VILLAMIZAR ROZO

ASUNTO:

Se decide con ocasión a la demanda monitoria instaurada a mutuo propio por **GUSTAVO MONTES MARTINEZ** en contra de **PEDRO JOSE VILLAMIZAR ROZO**.

CONSIDERACIONES:

Previo análisis de la demanda y de los documentos que acompañan la misma; se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 82, 84, 89 y 420 del C.G.P., por lo que habrá de ordenarse requerimiento al deudor.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales para el efecto, se ordena requerir al señor **PEDRO JOSE VILLAMIZAR ROZO** para que pague en el plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del demandante **GUSTAVO MONTES MARTINEZ**, las siguientes sumas dinerarias: **A) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE** (\$11.418.700.00) por concepto de lo debido; **B)** Intereses corrientes que se cobraran desde el día 31 de agosto de 2023 y moratorios de acuerdo a las resoluciones de la superintendencia financiera de Colombia, mismos que se entiende serán tazados una vez se encuentre ejecutoriada y en firme la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando al sitio físico informado como dirección del moroso para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este auto; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P., esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario,

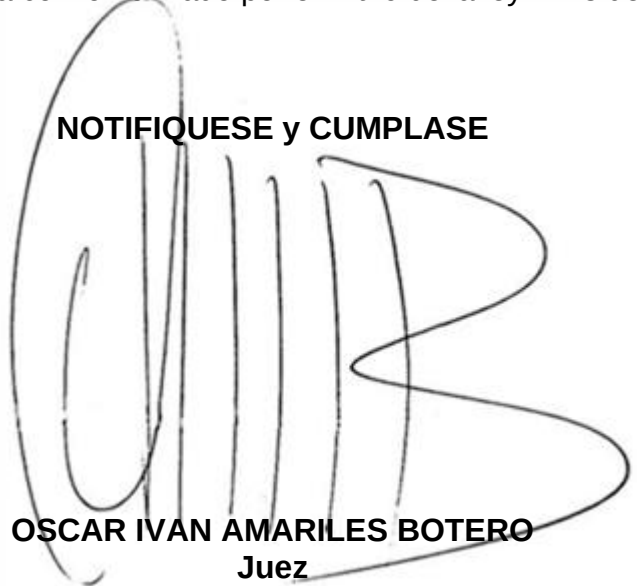
ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que se tendrá por notificado personalmente, tal como lo pregona el inciso tercero de la preceptiva reseñada en precedencia (léase dos días hábiles después de su entrega); debiéndosele dejar claro al señor VILLAMIZAR ROZO que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se ordenará el pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, ello a las voces de lo preceptuado en el Art. 421 ibídem.

TERCERO: Se reconoce y se tiene al señor **GUSTAVO MONTES MARTINEZ**, para actuar a mutuo propio por permitirlo la clase de proceso y su cuantía.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Monitorio consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-

QUINTO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM